CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandante, el día 29 de septiembre de 2020, allegó correo electrónico proponiendo recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, frente al auto que negó el mandamiento de pago. El recurso se propuso dentro del término de ejecutoria toda vez que el auto se notificó por estados del 24 de septiembre de 2020. A Despacho, Medellín, 16 de octubre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Muebles Hospitalarios MB S.A.S
Demandado	Atlantic Medical S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 **2020 00212** 00
Int. No.	No repone auto, concede apelación.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano-, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, frente al auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, previos los siguientes,

a. Antecedentes.

El despacho, mediante auto calendado el día 22 de septiembre de 2020, negó el mandamiento de pago debido a que los títulos valores allegados como base de recaudo, no contenían la fecha de recibido, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Frente a tal solicitud, el apoderado de la parte demandante –dentro del término de ejecutoria- propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, al considerar que, frente a tal requisito, el despacho debió inadmitir la demanda, pues, en su sentir, el requisito exigido podía allegarse dentro del término de inadmisión toda vez que la fecha de recibido se puede demostrar en un documento aparte, para

lo cual, arrimó la constancia de las guías de correo números 956063872 y 944917018 de la empresa Servientrega, correos con los cuales dice remitió a la demandada, las facturas 7288 y 7296, -se aclara que ésta última no fue allegada virtualmente como título base de recaudo-.

Por lo anterior, dice que la demanda debió inadmitirse para que él tuviera la oportunidad de allegar la prueba de fecha de recibido de las facturas, de ahí que solicita reposición frente al auto que negó el mandamiento de pago, y en subsidio solicita el recurso de apelación.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador.

Como bien se mencionó en el auto que negó la orden de apremio, la fecha de recibido de la factura se constituye en un requisito esencial de dicho título valor, toda vez que, a partir de la fecha de recibido, el comprador o beneficiario del servicio, tendrá un término para aceptar o rechazar la factura, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, que en su tenor literal establece:

> *"<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,* ***dentro de los tres (3) días hábiles***

> ***siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura****, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." -(Negrilla intencional)*

En ese orden de ideas, no fue un capricho del juzgado negar el mandamiento de pago al faltar un requisito de la esencia de los títulos valores allegados. Y si bien es cierto, nada obsta para que ese requisito se pruebe en un documento separado, de los documentos allegados con el escrito de reposición, no logra desprenderse tal exigencia; pues, ante la falta del "cotejo" de los correos enviados, no puede constatarse que mediante dichos correos se hubieran enviado las facturas que el recurrente dice envió.

Tanto es así, que en su escrito de reposición, el recurrente asegura que mediante esos correos, se enviaron al demandado las facturas # 7288 y 7296; cuando, las facturas que aquí pretende ejecutar son las 7288, 7295 y 8021, de ahí que, si en gracia de discusión, que no se admite, se dijera que con la prueba allegada se colma el requisito que venimos hablando, únicamente lo estaría satisfaciendo frente a uno (1) de los títulos valores (el # 7288), y entonces habría que entrar a determinar quién es el juez competente para conocer del litigio, por el factor de la cuantía, manteniendo incólume la decisión frente a los demás títulos arrimados.

No obstante, como el despacho se mantiene en su decisión, respecto de que las guías allegadas no satisfacen el requisito de la fecha de recibido de las facturas, no se repondrá la decisión mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, de conformidad con el artículo 90 del C.G., en el efecto suspensivo, se concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil-.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2020, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-, se concede el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto.

Tercero. Esta providencia fue firmada de manera electrónica, de conformidad con las normas, acuerdos y circulares que regulan la actividad judicial dentro del estado de emergencia declarado por la pandemia del covid 19, y en virtud de que se está laborando prevalentemente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_20/10/2020_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No.**_093_**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO